

Accesibilidad y medio ambiente: algunos criterios para interpretar los mandatos constitucionales.

Autor: Nora Bluro

Buenos Aires, septiembre de 2009

Abstract

Tomando como fundamento de los derechos de las personas con necesidades especiales la igualdad y la dignidad humana, se busca la aplicación de algunos criterios establecidos en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad a fin de promover una mayor efectividad de los derechos. Los criterios utilizados son los de accesibilidad, ajustes razonables, diseño para todos y discriminación en razón de discapacidad.

Teniendo en cuenta que los derechos deben hacerse efectivos en el espacio geográfico y en el medio ambiente Ciudad de Buenos Aires, estos criterios deben ser utilizados para cumplir con los mandatos constitucionales relativos a la planificación y desarrollo de las políticas urbanas y de medio ambiente. Esto se torna no sólo una obligación constitucional, sino el camino adecuado para hacer de la Ciudad, un espacio más accesible para todos, e integrador para aquellos que necesitan especiales cuidados para poder desarrollar sus planes de vida.

1. Introducción.

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires protege de diversas maneras los intereses y los derechos de las personas con discapacidad. Sin embargo, ello no garantiza necesariamente, la efectividad de los derechos ni mucho menos, una integración real en la medida de las posibilidades de las personas con necesidades especiales.

Sin embargo, es destacable que la constitución prevé de manera explícita la protección de los derechos de personas con discapacidad a quienes además, obvio resulta decirlo, les deben ser garantizados todos aquellos derechos que toda persona “sin necesidad especial alguna” tiene y por lo tanto resulta exigible. Todos estos derechos son exigibles en un espacio geográfico determinado y que en el caso de las personas con necesidades especiales debe ser concebidos teniendo en cuenta algunas particularidades.

Precisamente para una adecuada interpretación y armonización de los derechos de las personas con necesidades especiales, y en cumplimiento del propio texto constitucional, es necesario el análisis de los derechos y obligaciones de este grupo a la luz de los tratados internacionales, no sólo en virtud del artículo 31 de la Constitución Nacional, sino en particular del artículo 10 de la propia norma fundamental de la CABA.

A la luz de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Nacional, y por tanto exigibles, es posible pensar en el concepto de *accesibilidad* para poder hacer una interpretación armónica, dinámica y progresiva de los derechos del grupo conformado por personas con necesidades especiales, aún cuando este concepto sea posterior a la Convención Constituyente de 1996.

En este sentido, es importante comprender que el concepto de accesibilidad adquiere especial importancia en relación a las cuestiones de diseño urbano y medio ambiente, porque se trata de la aplicación de un criterio fundamental para el espacio geográfico —en este caso la Ciudad de Buenos Aires— dónde deben hacerse efectivos todos los derechos del grupo al que hacemos referencia. Por ello el concepto y el criterio de accesibilidad resulta un elemento fundamental en el proceso de integración de las personas con necesidades especiales, pero también, y en especial, para la posibilidad de pensar en una ciudad integradora y abierta, y *accesible* para todos.

Ahora bien, este objetivo sólo es posible si la accesibilidad se entiende como un criterio integrador y dinámico. Para ello, es imprescindible vincular la idea de efectividad de los derechos al concepto de igualdad y de dignidad humana.

Por esta razón, el trabajo se desarrollará de la siguiente manera: en primer lugar presentaremos desde el punto de vista del fundamento de los derechos, una breve descripción de la vinculación entre la efectividad de los derechos de las personas con necesidades especiales y los conceptos de dignidad humana e igualdad, integrándolos en el de accesibilidad. Posteriormente, se vinculará en clave de accesibilidad, los derechos enunciados en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires con los conceptos fundamentales enunciados en los Tratados Internacionales de los que Argentina es parte. Y por último, se explicará la importancia del medio ambiente urbano como escenario del desarrollo humano en tanto y en cuanto es el espacio en el que se desarrollan y efectivizan y deben exigirse todos los demás derechos.

2. La vinculación entre derechos de personas con necesidades especiales, dignidad humana e igualdad: la accesibilidad.

La recepción en los textos constitucionales –de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de cualquier otra- de los derechos con personas con necesidades especiales no puede entenderse sino cómo uno de los síntomas del avance progresivo de la idea de estados sociales. Es decir que ya no es necesario garantizar sólo aquellos derechos que históricamente fueron identificados con el liberalismo, sino que, desde principios del siglo XX (Querétaro 1917, Waimar 1919, España 1931, etc.) los textos constitucionales empiezan a receptar los conocidos como derechos sociales. Este cambio no es sino consecuencia de que los diversos procesos constituyentes fueron considerando que los individuos necesitaban no sólo la protección de la propiedad privada y del libre ejercicio del comercio para poder desarrollarse, sino también la protección de otros derechos que hacen a una mejor calidad de vida.

Aún cuando sea recién en las últimas décadas del siglo XX que puede hablarse de manera más generalizada de la obligación de los Estados de garantizar efectivamente los derechos sociales, la recepción constitucional implica un avance en el concepto del individuo y sus necesidades. En este sentido el fundamento que adquieren los diversos textos constitucionales, irá mutando hasta poder hablar del concepto de dignidad humana e igualdad como fundamento de los derechos que aparecen en las diversas constituciones y consecuentemente, de su exigibilidad.

Si el fundamento primero –cronológicamente hablando- para incorporar la protección de algunos derechos en los textos constitucionales es la igualdad, sin duda alguna, este será también el puntapié inicial para poder fundamentar los derechos de las personas con discapacidad o con necesidades especiales. Esta igualdad, que adquiere un concepto más amplio que el de mera igualdad formal, requiere que todos los individuos puedan desarrollar sus

capacidades con el fin de obtener el libre desarrollo de su personalidad. Es decir que se trata además de la idea de igualdad material.

A estos fines -y salteándonos varias etapas en cuanto al desarrollo del derecho-, surge el concepto de *accesibilidad* que pretende unificar los principios de igualdad formal e igualdad material, dado que la primera implica la igual consideración de todos los hombres en lo relativo al contenido y aplicación de la ley, mientras que la segunda pretende superar las diferencias reales existentes en la sociedad.

El concepto de accesibilidad tiene entre sus pilares la idea del libre desarrollo de la personalidad, que a su vez se remite al respeto a la dignidad humana entendida como una característica inherente a todos los individuos. Este concepto del libre desarrollo de la personalidad será fundamental para la efectividad de los derechos de las personas con necesidades especiales dado que parte de la idea de que todos los individuos tienen derecho -sin importar si tienen o no discapacidad alguna- a tener a su disposición todos los recursos existentes para poder desarrollar sus capacidades, habilidades, y cubrir sus necesidades, con el fin de lograr la consecución de sus propios planes de vida, es decir, el logro de una vida humana digna.

Dicho esto, el concepto de accesibilidad se convierte en el instrumento y el medio para hacer operativos los derechos de las personas con discapacidad, con un criterio efectivo de igualdad y dignidad humana.

Ahora bien, la accesibilidad ha ido ampliando su significado y contenido, pero puede tomarse la definición del Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹, al menos como punto de partida para este trabajo. Éste dice:

“1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

¹ Aprobada en el marco de las Naciones Unidas el 6/12/06, firmada por Argentina el 30-3-2007 y ratificada el 2-9-2008.

b) *Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.*

2. *Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:*

a) *Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;*

b) *Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;*

c) *Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;*

d) *Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;*

e) *Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;*

f) *Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;*

g) *Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;*

h) *Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.”*

En términos más genéricos, podemos decir que la *accesibilidad* es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “diseño para todos” y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse”².

Este concepto de accesibilidad tiene dos dimensiones fundamentales que son la jurídica y la política. La primera de ellas, se refiere al marco legal efectivo que se constituye en el instrumento necesario para obtener una accesibilidad para todos. La dimensión política, es aquella que excede la letra de la ley, y se refiere al principio de accesibilidad entendida como orientador de las políticas públicas.

² Esta es la definición dada por la Ley Española 51/2003.

Dentro de la dimensión política es posible afirmar que: 1) la no accesibilidad es una forma de discriminación que a su vez implica un menoscabo en el ejercicio del principios de igualdad; 2) que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, con lo que el garantizar la accesibilidad podría ser interpretado como un mandatos constitucional.

3. Derechos receptados en la Constitución de la CABA.

La Constitución de la Ciudad no recepta expresamente el concepto de *accesibilidad*, pero una interpretación integral de toda su normativa vinculada a las personas con necesidades especiales, e interpretada armónicamente con el artículo 10 de la norma fundamental, podrían, sin duda, dar lugar al uso adecuado del concepto mencionado.

Esta interpretación debe comenzar por el propio Preámbulo de la norma fundamental que destaca entre sus objetivos la promoción del desarrollo humano *“en una democracia fundada en la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia y los derechos humanos, reconociendo la identidad en la pluralidad, con el propósito de garantizar la dignidad e impulsar la prosperidad de sus habitantes (...)”*. Este texto debe interpretarse a la luz del capítulo decimotercero de la Constitución (art. 42), destinado a las personas con necesidades especiales, y en el que la Ciudad garantiza *“el derecho a su plena integración (...) y a la equiparación de oportunidades”* y *“Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes”*.

Como hemos dicho, en el artículo 10, la Ciudad asume que *“Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los Tratados Internacionales que se ratifiquen. (...)”* Este artículo adquiere fundamental importancia dado que extienden expresamente, y por voluntad del constituyente porteño, los derechos exigibles a aquellos que ha asumido el Congreso de la Nación³.

Y en el punto que atañe al presente trabajo, el mencionado artículo 10 permite armonizar la interpretación de la Constitución de la Ciudad con las obligaciones asumidas a través de la firma de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo⁴, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las

³ Ello sin perjuicio de que la jerarquía constitucional per se daría plena efectividad a los derechos a los que el Estado Nacional se ha obligado en virtud del artículo 31 de la Constitución Nacional.

⁴ Argentina firmó la Convención y el Protocolo el 30/03/07 y ambos fueron ratificados el 02/09/08.

Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁵, ambos instrumentos firmados y ratificados por la República Argentina. Esto permite por tanto la exigibilidad de los derechos allí receptados, y en particular, la aplicación de los principios y criterios adoptados en la primera de ellas.

También el artículo 11 de la Constitución local recepta la igualdad formal para todos y destaca la idéntica dignidad para todas las personas, comprometiéndose además la Ciudad a promover la promoción de obstáculos que limiten la igualdad, la libertad y el pleno desarrollo de la persona. En el mismo sentido, el artículo 13 en su inciso 7 obliga a disponer de medidas especiales para cumplir con los derechos básicos de los detenidos cuando se tratare de personas con necesidades especiales.

Sin perjuicio de los derechos de las personas con necesidades especiales específicamente receptados, este grupo es también titular de todos los derechos que deben ser garantizados a las personas no incluidas en el artículo 42, tal como prevén, entre otros, los artículo 17 –políticas sociales destinadas a superar condiciones de pobreza y exclusión-, 18 – promoción del desarrollo humano y económico equilibrado-, 20 –la garantía al derecho a la salud integral-, y 23-educación tendiente al desarrollo integral de las personas en una sociedad justa y democrática-.

A fin de hacer efectivos y llevar a la práctica todos los derechos constitucionales para las personas discapacitadas, debe ser tenido en cuenta de manera especial el concepto de *ajustes razonables* establecido en al Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cuyo artículo 2 se define como las “*modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*”.

La importancia de este concepto reside en que tiende a facilitar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos de la vida, y en cualquier medio ambiente.

4. El medio ambiente como espacio de desarrollo de las personas con necesidades especiales

Como se dijo previamente, el desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la igualdad, y la efectividad de los derechos receptados por la Constitución, se realizan en un

espacio físico, que en el caso que nos ocupa es el ámbito geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es precisamente por ello que para hablar de la efectividad de los derechos tal como lo venimos haciendo, debe tenerse en cuenta el medio ambiente que actúa como ámbito de desarrollo individual, social, cultural, económico, etc. de los titulares de los derechos.

La importancia del medio ambiente se produce porque es el espacio dónde resulta indispensable la movilidad para poder hacer efectivos los demás derechos. La movilidad no se refiere sólo al transporte público, sino a cuestiones como caminar por las calles de la ciudad, entrar y salir de las instalaciones de uso público, localizar las referencias de tráfico, de calles, o cualquier indicación que tenga como fin orientar o informar al individuo en la Ciudad como actividad cotidiana para el desarrollo de las necesidades y planes de vida de los individuos. Por ello, las barreras urbanística, que son las que existen en las vías públicas y en los espacios libres de uso público y pueden tener origen en los elementos de urbanización o en el mobiliario urbano deben ser miradas con especial atención al hablar de accesibilidad y medio ambiente.

En este contexto, se considera “elemento de urbanización” a cualquier componente de las obras de urbanización, entendiéndose por tales obras las referentes a pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, alumbrado público, abastecimiento y distribución de agua, jardinería y todas aquellas otras que materializan las indicaciones del planeamiento urbanístico. Y se entiende por “mobiliario urbano” el conjunto de objetos existentes en las vías y espacios públicos, superpuestos o adosados a los elementos de la urbanización o la edificación, de forma que su modificación o traslado no genere alteraciones sustanciales de aquellas, tales como semáforos, postes de señalización y similares, cabinas de teléfonos, fuentes públicas, papeleras, luminarias, toldos, marquesinas, kioscos y todo otro elemento de esta naturaleza.⁶

Dadas estas definiciones, el espacio urbano Ciudad de Buenos Aires, debe ser mirado bajo la lupa de la accesibilidad, y con el objetivo de permitir no sólo la efectividad de los derechos de las personas con necesidades especiales, sino de transformarlo en un espacio más amigable y acogedor para el desarrollo de la personalidad y los planes de vida de quienes integran este grupo, pero también para la mera utilización de los servicios que la ciudad brinda. Es decir que el medio ambiente debe tender a ser lo más accesible posible, utilizando todos los recursos que sean necesarios y estén disponibles para alcanzar tal objetivo.

En esta mirada, merecen especial atención algunos mandatos constitucionales que tienen que ver con el desarrollo del medio ambiente, tales como la facultad de la Legislatura de aprobar y modificar los Códigos de Planeamiento Urbano, Ambiental y de Edificación (art. 81 inciso 3) y la sanción del Plan Urbano Ambiental de la Ciudad (art. 81. inciso 4). Es

⁶ V. Moreno Rebato, M., *Accesibilidad, urbanismo y edificación*, Editorial Montecorvo, Madrid, 2004. PG. 57-58

precisamente en estas facultades-obligaciones legislativas, dónde debe concentrarse y fusionarse la dimensión política y la dimensión jurídica del concepto de accesibilidad.

La dimensión jurídica está constituida, en la Ciudad de Buenos Aires, básicamente por los artículos de la Constitución recién mencionados, y por las leyes 2390 (Plan Urbano Ambiental), 449 (Código de Planeamiento Urbano) y demás normas que las aplican y modifican. Pero la dimensión política cobra una relevancia fundamental, ya que se trata de una guía permanente de actuación para las cuestiones vinculadas con el acceso, uso, goce y disfrute del medio ambiente en que se constituye la Ciudad como ámbito de efectividad de los derechos del grupo analizado. Es decir que la dimensión política es la articuladora de la jurídica para permitir hacer de la ciudad un espacio accesible.

Esta dimensión política, que puede verse a través de la aplicación del mandato constitucional específico de los artículos 80 incisos 1 y 2b), y 81 incisos 3, 4 y 5, no puede bajo ningún concepto limitarse a ello, sino que debe ser una guía permanente para la actuación de los legisladores, del Poder Ejecutivo, y por qué no, de los jueces y magistrados.

Por ello, el carácter integral de la accesibilidad se adquiere específicamente en las cuestiones vinculadas con la geografía de la Ciudad, y debe considerarse previsto en el artículo 27 de la Constitución CABA que prevé el desarrollo de una política *“de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana”*. Sin embargo, y obvio resulta a esta altura decirlo, no puede ser interpretado sino en consonancia con el artículo 31, dónde se reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado.

A través de la armónica interpretación constitucional de todos los artículos enumerados y de los objetivos establecidos en el Preámbulo, debemos darle un lugar importante a otro concepto adoptado por la ya mencionada Convención de la ONU, que es el de *“diseño universal”* para elevar aún más el estándar de accesibilidad. Éste concepto es definido como *“el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”*⁷

Este criterio es fundamental, dado que es el encargado de permitir la concreción de la accesibilidad universal al ser una condición para el goce y ejercicio de los derechos.

El contenido del *diseño universal* puede ser desagregado en siete principios que deben ser tenidos en cuenta al diseñar cualquier producto, servicio, o cómo en este caso, el propio diseño y armonización de la geografía urbana y el medio ambiente, en su más amplio sentido.

⁷ Artículo 2 de la Convención.

Los principios son los siguientes: 1) el uso equitativo –diseño útil y comercializable para personas con diversas capacidades-; 2) flexibilidad en el uso –el diseño debe incorporar a un amplio rango de preferencias individuales y capacidades-; 3) Uso simple e intuitivo –el uso del diseño debe ser de fácil entendimiento, sin importar la experiencia del usuario, el nivel de conocimientos, las habilidades en el lenguaje o el nivel de concentración al momento del uso-; 4) Información perceptible –el diseño debe comunicar la información necesaria con eficacia al usuario, sin importar las condiciones ambiente o las capacidades sensoriales del usuario-; 5) tolerancia al error –el diseño debe minimizar los peligros y consecuencias adversas ante acciones accidentales o inintencionales-; 6) bajo esfuerzo físico –el diseño debe ser usado eficientemente y comfortable-; 7) Tamaño y Espacio para el acceso y el uso –deben proporcionarse el tamaño y espacio apropiado para el acceso, el alcance, la manipulación y el uso sin importar el tamaño de cuerpo de usuario, la postura o movilidad-⁸.

Para comprender el alcance del concepto de *diseño universal* es posible pensarlo como el camino para alcanzar la accesibilidad. En este sentido, una buena guía de interpretación a nuestros fines puede ser el concepto de Diseño para Todos Europeo⁹, que establece que: 1) el objetivo del diseño para todos es ofrecer entornos cuyo uso resulte cómodo, seguro, agradable para todo el mundo, incluidas las personas con discapacidad; 2) los principios del diseño para todos rechazan la división de la población en personas sanas y personas con discapacidad; 3) el diseño para todos incluye medidas complementarias cuando resulte conveniente.

Dicho esto, no caben dudas que el proceso de crecimiento del espacio urbano y del medio ambiente, las políticas de desarrollo urbanístico y de diseño, de espacios verdes, y demás cuestiones vinculadas con el aprovechamiento y desarrollo del espacio urbano y del medio ambiente en un sentido amplio, debe producirse con el objetivo de obtener una ciudad en donde las personas con discapacidad puedan realizar sus planes de vida y la autonomía en la medida de sus posibilidades y por tanto deben ser producidas y ejecutadas con aspiración de llegar a un entorno *accesible*.

Para ello se debe utilizar la estrategia del *diseño universal*, que puede ser específicamente modificada con *ajustes razonables* para los usuarios que requirieran alguna adaptación o modificación especial. Esto se entiende al pensar que la función de los ajustes razonables no es la de reemplazar los incumplimientos de las condiciones de *accesibilidad*, sino la de adaptar los entornos a alguna situación específica. Pero aún con esta limitación, no debe dejarse de lado la estrategia de diseño universal.

⁸ V. AAVV, “Sobre la accesibilidad Universal en el Derecho”, Cuadernos Bartolomé de las Casas N° 42, Edit. Dykinson 2007, Fundación El Monte Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid. P. 70 y ss.

⁹ V. <http://www.cca.lu/index.htm>

En la planificación, desarrollo y ejecución de estas políticas, no podremos dejar de lado otro concepto definido en la citada Convención de la ONU que es el de *discriminación por motivos de discapacidad*, descrito como “*cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.*”

Este concepto de discriminación específica debe sumarse a los ya enumerados que deben ser utilizados no sólo como pauta interpretativa, sino además como criterio de actuación de los poderes públicos, para la generación, aplicación, ejecución, promoción y puesta en práctica de políticas públicas vinculadas al desarrollo del medio ambiente y el espacio urbano con el fin de hacer de éste un espacio plural y accesible. Y no debemos olvidar que este criterio de discriminación deja abierta la opción para que se configure no sólo por acción, sino también por omisión de los poderes públicos y de los particulares.

5. Conclusiones:

En el presente trabajo se ha hecho un análisis de los derechos de las personas con necesidades especiales receptados en la Constitución de la Ciudad, teniendo en cuenta no sólo aquellos específicamente receptados para este grupo, sino que además todos los derechos deben serles garantizados. Como tal, la recepción en el texto constitucional de los derechos, tiene que ver con la protección de la igualdad y de la dignidad humana. Es decir que el objetivo último de proteger los derechos de las personas con discapacidad es que puedan desarrollar sus propios planes de vida, sus capacidades, habilidades, y cubrir sus necesidades, de la misma manera que lo hacen aquellos que no tienen discapacidad alguna.

Estos planes de vida deben desarrollarse en un medio ambiente, que es el espacio urbano de la ciudad de Buenos Aires, en relación al cuál la Constitución local prevé obligaciones en cuanto a su planificación y regulación.

A fin de entender la dimensión de las obligaciones de los poderes públicos en relación a hacer más efectivos y tangibles los derechos de las personas con necesidades especiales en la Ciudad de Buenos Aires, y en virtud del artículo 10 de la Constitución local, ésta debe ser interpretada armónicamente con los tratados internacionales de los que Argentina es parte. En particular, deben tenerse en cuenta como criterios de actuación los principios de accesibilidad, diseño universal, ajustes razonables y discriminación por motivos de discapacidad.

Estos cuatro conceptos, definidos por la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, deben ser los ejes que guíen la generación, aplicación, ejecución, promoción y puesta en práctica de políticas públicas vinculadas al desarrollo del medio ambiente y el espacio urbano por ser el espacio dónde las personas con necesidades especiales se mueven, y por tanto, el ámbito dónde tiene que ser posible la efectividad de todos los derechos.

La *accesibilidad*, entendida como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible, debe ser complementada con el criterio de *diseño universal*, aún cuando no sea posible garantizar que todos puedan utilizar sin más necesidad los recursos, objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos sin adaptación alguna. Por eso, este criterio debe ser complementado con el de ajustes *razonables*, entendido como la obligación de realizar las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Si el desarrollo de las políticas medio ambientales y urbanísticas –en sentido amplio– por parte de los poderes públicos se produce en el marco de estos tres criterios, y teniendo como límite la obligación de *no discriminar por razón de discapacidad*, será posible generar una ciudad más accesible e integradora para todos, donde las personas con necesidades especiales se sientan parte de ellas no como excepción, sino como miembros plenos.